

Quito, D.M., 08 de mayo de 2025

CASO 1949-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1949-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la causa y otro que inadmitió el recurso de casación en un proceso ordinario. En este contexto, se determina que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en el caso del auto de abandono, la Sala no constató la existencia de solicitudes pendientes antes de declarar el abandono. En cuanto al auto que inadmitió el recurso de casación, se concluye que la Corte Nacional actuó sin observar el principio de acceso a la justicia, lo que lo que impidió el acceso a un recurso precedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de julio de 2021, Nuvia Rosa Sánchez Rivera (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) el auto que negó por **“improcedente”** la insistencia de la accionante de que se abra el término a prueba; (ii) la resolución de abandono, ambas decisiones dictadas el 07 de noviembre de 2018 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala”**); y, (iii) el auto de inadmisión del recurso de casación de emitido el 14 de junio de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**“Corte Nacional”**), cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 03 de agosto de 2015, Tannya Mireya Balladares Oña (**“actora del proceso de origen”**) presentó una demanda por reivindicación en contra de la accionante.² La causa fue signada con el número 17230-2015-13127.

¹ El 14 de octubre de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría; Hernán Salgado Pesantes y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1949-21-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 19 de febrero de 2025 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² La actora del proceso de origen alegó que **“(…) la señora Nuvia Rosa Sánchez Rivera, en forma arbitraria e ilegal, abusando por completo de la confianza de mi familia, ha permanecido en el Departamento Uno**

3. El 09 de junio de 2016, la accionante realizó la contestación a la demanda, presentó excepciones; y, puso en conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) que el acto de citación³ “no se ha dado debidamente”; por lo que, solicitó que de no encontrarse en el término oportuno para dar contestación a la demanda, se revisen las actas y se declare la nulidad de citación.⁴ Esta última petición fue impugnada por la actora del proceso de origen.
4. El 10 de octubre de 2016, la Unidad Judicial señaló “por cuanto la contestación a la demanda y excepciones propuestas por [la accionante] fue presentada el 09 de junio de 2016, la misma se encuentra presentada extemporáneamente, no se la toma en cuenta”.
5. El 26 de enero de 2018, la Unidad Judicial aceptó la demanda.⁵ Inconforme con la decisión la accionante interpuso recurso de apelación.
6. El 18 de mayo de 2018, la accionante fundamentó su recurso de apelación y solicitó a la Sala declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de citación, se abra el término de prueba; y que, después de una nueva valoración de la prueba se revoque la sentencia dictada el 26 de enero de 2018.
7. El 04 de junio de 2018, la Sala dispuso que se haga conocer el recurso de apelación a la parte contraria. El 13 de junio de 2018 la actora del proceso de origen refutó el recurso de apelación interpuesto; y se adhirió al mismo “en todo lo que le pudiera ser

Planta baja, que actualmente me pertenece, y no lo ha desocupado hasta la presente fecha, encontrándose en posesión material del mismo, pese a los múltiples e insistentes requerimientos de que me restituya mi propiedad, no lo ha hecho y al contrario ha adoptado una actitud beligerante, manifestando que no va a salir del Departamento”.

³ Conforme consta a foja 48 del expediente de primera instancia dentro del juicio 17230-2015-13127, el 17 de febrero de 2016, la Unidad Judicial realizó la constancia de citación. Boleta 1, 2 y 3, entregadas los días 13, 15 y 16 de febrero de 2016, respectivamente “a boleta fijada”.

⁴ Conforme consta a foja 48 del expediente de primera instancia dentro del juicio 17230-2015-13127 la accionante manifestó: “En esta fecha me doy por citada, puesto que el acto de citación no se ha cumplido debidamente, ya que, recién hace pocos días, mi ex conviviente, padre de mi hijas y actor intelectual de esta infundada demanda (...) me hizo la entrega de las boletas de citación”. Agregó que cuando el citador entregó las boletas se encontraba en su trabajo, por lo que, las recibió su ex conviviente, quién vive en el piso superior del inmueble.

⁵ La Unidad Judicial señaló que “la parte demanda, prácticamente, no presentó prueba a su favor”, por lo que, aceptó la demanda y dispuso que: “[la] señora Sánchez Rivera Nuvia Rosa, desocupe en forma inmediata el departamento uno planta baja (...) ordenándose también que la accionada señora Nuvia Rosa Sánchez Rivera indemnice a la parte actora en la medida de los daños y perjuicios que le ha causado, indemnización cuya cuantía se fijará y liquidará en cuerda separada”.

desfavorable”. El 26 de junio de 2018, la Sala indicó que: “lo manifestado por la compareciente de ser procedente, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno”.

8. El 22 de octubre de 2018, la actora del proceso de origen solicitó a los jueces de la Sala que “declaren que ha operado el abandono en el presente caso”.⁶
9. El 24 de octubre de 2018, la Sala solicitó al secretario relator que “siente razón del término transcurrido desde la última diligencia o actuación judicial practicada en esta instancia, hasta la presentación del escrito que se provee”. El 25 de octubre de 2018 el secretario relator atendió dicha petición.⁷
10. El 25 de octubre de 2018, la accionante solicitó a la Sala desechar el pedido de la contraparte respecto a declarar el abandono de la instancia, además insistió en que se abra el término a prueba solicitado el 18 de mayo de 2018.⁸ El 07 de noviembre de 2018, la Sala señaló “lo manifestado por la accionada se niega por improcedente” (primer auto).
11. El 07 de noviembre de 2018, la Sala señaló que, atendiendo el pedido de la actora del proceso de origen, “se declara el abandono de la instancia” (segundo auto).⁹ La

⁶ Conforme consta a foja 11 del expediente de segunda instancia, la actora del proceso de origen solicitó: “se siente razón del número de días término transcurridos hasta la presente fecha, constados desde su última providencia dictada el 26 de junio de 2018, para el efecto del cómputo del término para el abandono establecido en el artículo 246 del COGEP. Hecho lo anterior (...) sentada la razón por parte del Actuario, su Autoridad con fundamento lo (sic) que establece el artículo 245 ibídem, se servirán declarar que ha operado el abandono en el presente caso (...)”.

⁷ El secretario señaló: “En cumplimiento de lo dispuesto en decreto anterior, siento por tal que, desde la última diligencia o actuación judicial útil practicada en esta instancia; esto es, el martes 26 de junio del 2018, las 11h58 min (FS. 10), hasta el día lunes 22 de octubre del 2018, las 15h34 min (FS. 11), fecha en la cual la actora señora, Tannya Mireya Balladares Oña presenta un escrito solicitando que por secretaría se siente razón del número de días término transcurridos hasta la presente fecha; el término transcurrido es de ochenta y dos días (82 días)”.

⁸ Conforme consta a foja 14 del expediente de segunda instancia, la accionante argumentó que “(...) resulta inoportuna la petición de la parte accionante y también recurrente ante esta Sala, puesto que no tiene en cuenta que en el numeral 3.5 de la fundamentación propuesta por mi parte de fecha 18 de mayo de los corrientes, solicité la apertura de la causa a prueba, petición que no ha sido atendida hasta la presente fecha por lo que se encuentra pendiente la práctica de la prueba”.

⁹ La Sala considero que “En el caso sub judice, de la razón actuarial que antecede, se desprende que desde la última diligencia (providencia de fecha martes 26 de junio de 2018), practicada en el cuadernillo de segunda instancia y hasta el escrito mediante el cual la demandante solicita el abandono de la causa (lunes de octubre de 2018) y hasta la providencia que dispone que el Secretario siente razón respectiva, (24 de octubre de 2018), ha transcurrido el término de ochenta y dos días, es decir ha superado el tiempo previsto en el artículo 245 del COGEP, aplicable a la especie”.

accionante interpuso recurso de ampliación que fue negado el 11 de diciembre de 2018.¹⁰

12. El 18 de diciembre de 2018 la accionante interpuso recurso de casación en contra del auto de 07 de noviembre de 2018 que declaró el abandono. El 14 de junio de 2021, el conjuer de la Corte Nacional inadmitió a trámite el recurso de casación planteado por la accionante.¹¹ Esta decisión fue notificada en la misma fecha.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones y fundamentos

3.1 Fundamentos presentados por la accionante.

14. La accionante indica que los jueces de la Sala han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE).
15. Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, la accionante arguye que la razón del conjuer para inadmitir dicho recurso fue que “el auto impugnado al ser un auto de abandono del recurso de apelación, a su juicio, no es un auto susceptible de casación porque la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos”. Por lo que, “no se determina el requisito de procedencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación”.

¹⁰ La Sala señaló: “al haber resuelto el objeto del recurso planteado y resuelto lo que en derecho correspondía, en virtud de lo cual el pedido de ampliación es improcedente”.

¹¹ La Corte Nacional señaló: “En el presente caso, la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos, y por tanto no nos encontramos frente a un auto final y definitivo, porque la resolución final y definitiva es la de primera instancia y no cabe casación contra los fallos dictados por los jueces de primer nivel, en razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental de procedencia determinado en el Art. 2 de la Ley de Casación”.

16. Posteriormente señala que el juez no acató lo señalado en las sentencias 2067-15-EP/20, 2048-15-EP/20, 2072-15-EP/20 emitidas por este Organismo; y en las resoluciones 57-2011 y 05-2019 emitidas por la Corte Nacional de Justicia, señala que en estas decisiones se determina que “los autos de abandono sí son susceptibles de casación” (énfasis original retirado). Agrega que estas sentencias “dejan en evidencia que ni el artículo 2 de la ya derogada Ley de Casación ni el artículo 266 del COGEP, prescriben que los autos de abandono no son susceptibles de casación”.
17. En relación con el auto de abandono del recurso de apelación emitido el 07 de noviembre de 2018 (segundo auto emitido por la Sala), la accionante también alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, por cuanto “los jueces han actuado de forma negligente en la tramitación de [la] causa al declarar el abandono del recurso imputándome una falta de impulso al proceso cuando estaba a la espera de su despacho”. Añade que lo señalado contraviene lo dispuesto en el artículo 245 del COGEP y lo señalado en la sentencia 183-18-SEP-CC y 851-24-EP/20, pues indica que solicitó a la Sala que “se abra el término de prueba con arreglo al Art. 410 del Código de Procedimiento Civil”; no obstante, la Sala no se pronunció respecto al pedido o “por lo menos [hizo] una mínima referencia al pedido”; por lo que “se encuentra pendiente de despacho”.
18. Además, señala que el primer auto emitido por la Sala el 07 de noviembre de 2018, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto, en este la Sala atendió su escrito de 25 de octubre de 2018 [en el que insistió que se abra el término a prueba] y negó la solicitud señalando textualmente “lo manifestado por la accionada se niega por improcedente”, aumenta que “la improcedencia no la determinan los jueces a su gusto, sino que ésta se debe fundamentar en normas (...)”.

3.2 Fundamentos presentados por la Sala

19. A pesar de haber sido debidamente notificada con la providencia de 19 de febrero de 2025, la Sala no presentó su informe de descargo en la presente causa.

3.3 Fundamentos presentados por la Corte Nacional

20. La Corte Nacional con fecha 04 de noviembre de 2021, solicitó a este Organismo que “(...) se tenga como suficiente informe que se debe remitir, los fundamentos y motivación esgrimidos en el aludido auto de inadmisión, en el que constan desarrollados de manera clara y pormenorizada los argumentos que motivan la decisión adoptada por el suscrito”.

4. Cuestión previa

21. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión. En virtud de dicha regla, si la Sala de Admisión admitió una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional tiene la obligación de resolver el fondo del asunto. Esto, a su vez, implica que es improcedente realizar un nuevo examen de admisibilidad.¹²
22. Posteriormente, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y se determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. Así, señaló: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.¹³
23. La Corte, en la sentencia 1502-14-EP/19, determinó que estamos ante un auto definitivo:

si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.11 19. En este caso, antes del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es pertinente verificar si el auto impugnado es o no objeto de la presente acción.¹⁴

24. Por lo que, antes de resolver sobre el fondo del asunto, resulta pertinente determinar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de tres actos jurisdiccionales. Estos son: (i) el auto que negó por “improcedente” la insistencia de la accionante de que se abra el término a prueba; (ii) el auto que declaró el abandono de la instancia; y, (iii) el auto de inadmisión del recurso de casación.

¹² CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 3 de febrero de 2016, pág. 31.

¹³ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁴ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

25. En el caso concreto, corresponde analizar si el auto que negó la apertura del término de prueba puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección. Sobre los supuestos (1), (1.1) y (1.2), este Organismo observa que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección porque no pone fin al proceso en tanto este finalizó con la decisión de declarar el abandono de la causa emitida el 07 de noviembre de 2018, en consecuencia, no es capaz de resolver el fondo del asunto en litigio. En cuanto al supuesto (2), se constata que el auto impugnado tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante, porque se trata de un auto de sustanciación que negó la apertura del término a prueba por considerarlo “improcedente”.
26. Respecto a las decisiones judiciales (ii) y (iii) según la jurisprudencia de esta Corte,¹⁵ pueden ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección al tratarse de autos definitivos. Consecuentemente, este Organismo continuará con el análisis de: (i) el auto que declaró el abandono de la causa; y, (ii) el auto que inadmitió el recurso de casación.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. Sobre el (iii) auto de inadmisión del recurso de casación la accionante alega que habría sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (párrafos 15 y 16 *supra*), pues arguye que el conjuer de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación planteado en contra del auto de abandono por considerar que “no es un auto susceptible de casación porque la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos”. Agrega que el artículo 2 de la ya derogada Ley de Casación y el artículo 266 del COGEP, no prescriben que los autos de abandono no son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de casación. Por tanto, esta Corte analizará la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE). Para atender el cargo propuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 14 de junio de 2021, que inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante?**
28. En relación con el cargo señalado en el párrafo 17 *supra*, respecto al auto de abandono del recurso de apelación emitido el 07 de noviembre de 2018, la accionante señala solicitó la apertura del término a prueba, la Sala no respondió su pedido y, sin embargo, declaró el abandono de la causa. En ese sentido, se analizará el siguiente problema

¹⁵ CCE, sentencias 228-18-EP/23, 12 de abril de 2023; 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020; 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020; 2048-15-EP, 28 de octubre de 2020.

jurídico: **¿El auto de 07 de noviembre de 2018 que declaró el abandono dictado por la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia?**

29. En relación con el cargo señalado en el párrafo 18 *supra* la accionante señala que “la improcedencia [de la solicitud para que se abra la causa a prueba] no la determinan los jueces a su gusto”. Al respecto, conforme a lo señalado en el acápite 4, el auto al que hace referencia la accionante, no es objeto de acción extraordinaria de protección. Consecuentemente, este Organismo opta por descartar el análisis del referido cargo.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 Primer problema jurídico: ¿El auto de 14 de junio de 2021, que inadmitió el recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante?

30. En el siguiente apartado, la Corte analizará si la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia de la accionante al inadmitir el recurso de casación planteado en contra de un auto de abandono. Del análisis del caso, se evidencia que esta Corte ya ha considerado que el auto de abandono dictado en un proceso de conocimiento sí pone fin al proceso y, por tanto, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de casación. La decisión de inadmitir dicho recurso, bajo el argumento de que el auto no resolvía el fondo del asunto, vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva de la accionante en el componente del acceso a la administración de justicia.
31. El artículo 75 de la CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁶ La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión, y que el primer elemento se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta.¹⁷
32. Con respecto al primer componente, este Organismo ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando

¹⁶ CRE, Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112; sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 20.

existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).¹⁸

- 33.** La accionante aduce que su derecho a la tutela judicial efectiva se vio vulnerado, ya que el conjuer de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación planteado en contra del auto de abandono, por considerar que no trató temas de fondo de la controversia y, por lo tanto, no era susceptible de ser conocido a través del recurso de casación. A su criterio el auto de abandono sí es objeto para ser tratado a través de recurso de casación, ya que, ni la extinta Ley de Casación, ni el COGEP han determinado lo contrario. De dichos argumentos esta Corte encuentra que la accionante identifica como transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la administración de justicia.
- 34.** En el presente caso, se observa que, en la decisión judicial impugnada, la Corte Nacional resolvió inadmitir el recurso de casación bajo el argumento que sigue:

El auto de abandono impugnado, si bien fue dictado al amparo de lo que dispone el Art. 245 del COGEP, no pone fin al proceso, porque al haberse tramitado la causa con las normas del Código de Procedimiento Civil, los efectos del abandono contemplados en el segundo inciso del Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos no le alcanzan, de allí que no produce cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva. Esto, por cuanto, el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que un recurso abandonado se reputa no interpuesto; y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutoriadas, por tanto, el recurso de casación planteado deviene en improcedente.¹⁹

- 35.** En línea con decisiones previas,²⁰ esta Corte considera que en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el proceso de reivindicación iniciado por la demandante, se trata de un proceso de conocimiento y que el auto de abandono dictado en este proceso

¹⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112 y 115

¹⁹ Al respecto, este Organismo observa que el artículo 2 de la Ley de Casación, aplicable al presente caso, establecía que “[e]l recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. Así, el artículo 2 de la Ley de Casación en la forma en que se encontraba redactado permitía que del auto de abandono sí proceda este recurso, por tratarse de un auto definitivo que termina un proceso de conocimiento.

²⁰ CCE, sentencias 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020 y 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020.

ordinario, es un auto definitivo que puso fin al proceso e impide que este continúe; y por lo tanto susceptible de ser recurrido mediante casación.²¹ Por lo que, como ya lo ha señalado este Organismo “el auto de abandono puede ser impugnado mediante recurso de casación”.²²

36. Por las consideraciones expuestas, se observa que la decisión de la autoridad judicial inadmitió el recurso de casación, lo que impidió al acceso a un recurso procedente, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

6.2 Segundo problema jurídico: ¿El auto de 07 de noviembre de 2018 que declaró el abandono dictado por la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia?

37. Para responder el siguiente apartado la Corte analizará si la decisión de declarar el abandono de la instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la debida diligencia de la accionante. En el caso analizado, se evidencia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, ya que la Sala declaró el abandono del proceso sin haber dado respuesta formal y oportuna a la solicitud pendiente de apertura del término probatorio. Esta omisión impide atribuir la falta de impulso procesal a la accionante, dado que la actividad procesal dependía del pronunciamiento del órgano jurisdiccional.
38. Conforme a lo señalado en líneas anteriores, y en atención a los parámetros que rigen la tutela judicial efectiva, la debida diligencia implica a los juzgadores el deber de observar las garantías del debido proceso y de actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento; en tal sentido, les corresponde velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna, a través del pleno respeto de las garantías mínimas consagradas en la Constitución.
39. En el presente caso, la accionante sostiene que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado, ya que se declaró el abandono imputándole una falta de impulso procesal, sin que la Sala se pronunciara sobre su solicitud de “abrir el término de apertura a prueba”. En su opinión, se declaró el archivo de la causa a pesar de que aún existían recursos pendientes.

²¹ Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 05-2019. Si bien contiene referencia a COGEP, es concordante con el criterio señalado.

²² CCE, sentencia 2048-15-EP, 28 de octubre 2020, párr. 26.

- 40.** Al respecto, este Organismo ha señalado que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de sujetar su actuación a la debida diligencia de los procesos sometidos a su conocimiento, dando una oportuna contestación a las solicitudes efectuadas por las partes procesales. Por lo que, si bien el ordenamiento jurídico ha creado la figura del abandono, como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia en la administración de justicia, no es menos cierto que en virtud de la garantía de petición conformante del derecho al debido proceso, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de dar atención a las solicitudes presentadas, en atención además al principio dispositivo que rige la administración de justicia.²³
- 41.** Además, sobre el abandono, la Corte ha manifestado que si bien la figura del abandono parte de la presunción de la voluntad del actor de que el proceso sea extinguido por su falta de impulso, esta presunción únicamente puede materializarse cuando esta falta de impulso se efectúe posterior a que el órgano judicial dio respuesta a las solicitudes de las partes, dentro de fases donde es indispensable la necesidad de un impulso oficial.²⁴ Así mismo, esta Corte ha sostenido que:

El abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición.²⁵

- 42.** Considerando lo anteriormente señalado, es necesario revisar las actuaciones procesales que precedieron al auto de abandono que ha sido impugnado:
- 42.1** La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2015. El 09 de junio de 2016 la actora dio contestación a la demanda, y señaló que el acto de citación no se ha dado de manera adecuada. El 10 de octubre de 2016, la Unidad Judicial, señaló que no se tomará en cuenta la contestación por extemporánea. El 26 de enero de 2018, la Unidad Judicial aceptó la demanda. Por lo que la accionante interpuso recurso de apelación.
- 42.2** El 18 de mayo de 2018, la accionante fundamentó su recurso de apelación y solicitó a la Sala “declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de citación, se abra el término a prueba; y que después de una nueva valoración de la prueba

²³ CCE, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 24.

²⁴ CCE, sentencia 2228-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 21.

²⁵ CCE, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 50.

se revoque la sentencia de 26 de enero de 2018”. El 04 de junio de 2018, la Sala dispuso que se haga conocer el recurso de apelación a la parte contraria.

- 42.3** El 22 de octubre de 2018, la actora del proceso de origen solicitó a la Sala “declaren que ha operado el abandono en el presente caso”. El 24 de octubre de 2018, la Sala solicitó al secretario relator que “siente razón del término transcurrido desde la última diligencia o actuación judicial practicada en esta instancia, hasta la presentación del escrito que se provee”. El 25 de octubre de 2018 el secretario relator atendió dicha petición.
- 42.4** El 25 de octubre de 2018, la accionante solicitó a la Sala desechar el pedido de la contraparte respecto a declarar el abandono de la instancia, además insistió en que se abra el término a prueba solicitado el 18 de mayo de 2018. El 07 de noviembre de 2018, la Sala negó lo solicitado en escrito de 25 de octubre de 2018 “por improcedente”, además en la misma fecha “declaró el abandono de la instancia”.
- 43.** De los antecedentes del caso se observa que, el 18 de mayo de 2018, la parte accionante fundamentó su recurso de apelación, solicitando la apertura del término probatorio. Luego el 25 de octubre de 2018, la accionante nuevamente manifestó que se encuentra pendiente el pedido de abrir el término a prueba, por lo que, además señaló que no opera el abandono.²⁶
- 44.** Sin embargo, tras el análisis de las actuaciones procesales, no se desprende que la Sala pese a las insistencias haya dado una respuesta clara y específica respecto de la solicitud de apertura del término probatorio. En su lugar, el 7 de noviembre de 2018, la Sala emitió un auto en el que se manifestó que “se niega lo solicitado por improcedente”, sin especificar de manera clara a qué solicitud concreta se hace referencia. No obstante, posteriormente, declaró el abandono de la instancia, sin tomar en cuenta que existían estas solicitudes pendientes, contabilizando como última diligencia la providencia de martes 26 de junio de 2018 y hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la que la actora del proceso de origen solicitó se declare “que ha operado el abandono”.

²⁶ “Art. 410.- Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas. Art. 411.- La corte provincial, de ser válido el proceso, concederá el término de prueba de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición”.

- 45.** Por lo que, se observa que los jueces de la Sala, órgano que procedió a declarar el abandono, evadieron su obligación de dar oportuno trámite al requerimiento realizado por la accionante, pese a su insistencia. De tal manera que, la Sala no realizó una revisión de los escritos ingresados por la accionante en donde argumentó que resulta inoportuno declarar el abandono pues aún no se ha atendido el escrito de 18 de mayo de 2018, no obstante, la Sala se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido en la ley para declarar el abandono, sin que medie un análisis prolijo de los documentos que obraban de autos y la procedencia del abandono.
- 46.** Esta Corte reitera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el proceso.²⁷
- 47.** Así mismo, en un caso anterior esta Corte ya manifestó que el abandono no opera cuando el impulso procesal depende exclusivamente de la autoridad jurisdiccional, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso.²⁸
- 48.** Por ende, el auto impugnado que declaró el abandono de la causa, derivó de una falta de prolijidad de la Sala, lo que a su vez originó la vulneración del segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho de la accionante a recibir una respuesta diligente a su petición. Esto último, porque se declaró el abandono del proceso judicial cuando la inactividad procesal no era atribuible a la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1949-21-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y a la debida diligencia previsto en el artículo 75 de la Constitución.
- 3.** Como medidas de reparación se ordena:

²⁷ CCE, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 34.

²⁸ CCE, sentencia 2228-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 26.

- 3.1** Dejar sin efecto el auto de 07 de noviembre de 2018 emitido por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que declaró el abandono de la instancia dentro de la causa 17230-2015-13127.
 - 3.2** Dejar sin efecto el auto de 14 de junio de 2021, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación dentro de la causa 17230-2015-13127.
 - 3.3** Ordenar que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emita una nueva sentencia y continúe con la sustanciación de la causa 17230-2015-13127.
- 4.** Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de mayo de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1949-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente a la sentencia de mayoría, por los motivos que expongo a continuación:
2. Aun cuando coincido con la decisión de mayoría, respecto de que correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por habersele impedido a la accionante el acceso a un recurso procedente, estimo importante razonar mi voto con relación a dos puntos concretos: (1) lo analizado en el párrafo 25, sobre el primer auto de 07 de noviembre de 2018; y, (2) lo señalado en sus párrafos 42-47, en los que se determina que el auto que declaró el abandono (“**auto de abandono**”), emitido el 07 de noviembre de 2018 por la Sala, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de la debida diligencia.
3. Sobre el asunto (1), considero importante precisar que estoy de acuerdo con que el primer auto emitido el 07 de noviembre de 2018 (que negó la apertura del término probatorio) no es objeto de la acción extraordinaria de protección, dado que no es definitivo y tampoco es susceptible de provocar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante. No obstante, estimo que no constituye un “auto de sustanciación”, dado que esta es una definición propia del COGEP y, en general, la norma aplicable al caso es el Código de Procedimiento Civil.
4. Con relación a la cuestión (2), una vez revisadas las actuaciones procesales previas a la emisión del auto de abandono, se tiene que el 18 de mayo de 2018 la accionante fundamentó su recurso de apelación.¹ Luego, el 04 de junio de 2018, la Sala dispuso que se haga conocer el recurso de apelación a la parte contraria. Posteriormente, el 26 de junio de 2018, la Sala tomó en cuenta lo manifestado por la actora del proceso de origen.
5. La siguiente actuación procesal es del 22 de octubre de 2018, cuando la actora del proceso de origen solicitó a la Sala que se declare el abandono. El 25 de octubre de

¹ En la sentencia de mayoría se indica que, en este escrito, la accionante solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el acto de citación, se abra el término a prueba y que, después de una nueva valoración de la prueba, se revoque la sentencia de 26 de enero de 2018, emitida por la Unidad Judicial.

2018, compareció la accionante para solicitar que se niegue el pedido de su contraparte e “insistió” en que se abra el término de prueba solicitado en su escrito de 18 de mayo de 2018; lo cual fue rechazado por la Sala mediante providencia de 07 de noviembre de 2018 y, luego, en esa misma fecha, la Sala declaró el abandono del recurso de apelación.

6. Sobre la base de lo anterior, la sentencia de mayoría señala que:

[...] no se desprende que la Sala pese a las insistencias haya dado una respuesta clara y específica respecto de la solicitud de apertura del término probatorio. En su lugar, el 7 de noviembre de 2018, la Sala emitió un auto en el que se manifestó que “se niega lo solicitado por improcedente”, sin especificar de manera clara a qué solicitud concreta se hace referencia. No obstante, posteriormente, declaró el abandono de la instancia, sin tomar en cuenta que existían estas solicitudes pendientes, contabilizando como última diligencia la providencia de martes 26 de junio de 2018 y hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en la que la actora del proceso de origen solicitó se declare “que ha operado el abandono”.

7. Ahora bien, de lo indicado, se desprende que el escrito de 18 de mayo de 2018, presentado por la accionante, ciertamente contiene la fundamentación del recurso de apelación, con el cual se corrió traslado a su contraparte mediante providencia de 04 de junio de 2018 y, el 26 de junio de 2018, la Sala tomó en cuenta lo manifestado por ella. Después de esta última providencia, ninguna de las partes procesales presentó un escrito impulsando la prosecución de la causa.

8. Con ese contexto, identifico los siguientes puntos disidentes con la sentencia de mayoría:

i) En el presente caso, la fundamentación del recurso de apelación y sus peticiones no pueden ser consideradas, a mi criterio, como impulsos pendientes de despacho que puedan ser atribuibles al juez; dado que, en concreto, la accionante presentó sus argumentos relativos a su apelación que, luego, la Sala puso en conocimiento de la contraparte mediante providencia y, después de esta, ni la accionante ni la actora del proceso de origen impulsaron la instancia como les correspondía a la luz del principio dispositivo.²

ii) En segundo lugar, considero que no existieron “insistencias” que no fueron atendidas por los jueces provinciales. El escrito de 25 de octubre de 2018 fue presentado por la accionante solamente después de que la contraparte solicitó el abandono y, en respuesta, la Sala solicitó al secretario, mediante providencia de 24

² Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 19.- [...] Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley [...].

de octubre de 2018, que sienta la razón del término transcurrido desde la última diligencia o actuación judicial practicada en la instancia. Es decir, en ningún momento la accionante presentó “insistencias” para que se atienda cualquier pedido que haya considerado pendiente de ser atendido por la Sala.

iii) En consecuencia, a la fecha en la que la contraparte de la accionante solicitó la declaratoria de abandono de la instancia, no existían solicitudes pendientes de despacho por parte de los jueces provinciales; de manera que, el abandono fue declarado con fundamento en las normas procesales aplicables al caso y, por ende, considero que el auto impugnado —en el que se declaró el abandono—, de 07 de noviembre de 2018, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Con base en los puntos expuestos, presento mi voto concurrente.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1949-21-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL